

\_\_\_\_ Salta, 14 de octubre de 2020.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL PENAL DE DERECHOS HUMANOS Y QUERELLANTE CONTRA DEL DR. HECTOR SEBASTIAN GUZMAN. - JUEZ DE GARANTIAS Nº 1, CIR. ANTA- EN CAUSA GAR Nº 24169/20 - APELACIONES GARANTIAS SIN PRESO" Expte. Nº G04 – 24169/20 de este Tribunal de Impugnación y;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **CONSIDERANDO**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El Dr. **Luciano I. Martini** dijo:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 1º) Que amén de las apelaciones formuladas sobre una resolución del juez competente, que resolvió diversos aspectos de actos esenciales del proceso, las actuaciones también son elevadas merced a que dos de los interesados recusaron su intervención.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ La Fiscal Penal de Derechos Humanos, Dra. Verónica Simensen de Bielke, invoca la hipótesis prevista en el art. 53, inc. "a" del C.P.P., en tanto el magistrado, en el pronunciamiento por el cual dispuso la prisión preventiva de los imputados, corrió vista a la fiscalía para que investigue la posible comisión del delito de falso testimonio respecto a cuatro relatos recabados en la investigación, lo que -según lo que entiende- implica un caso de prejuzgamiento.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ La parte querellante, a su vez, formula idéntica instancia, invocando de manera genérica el primer párrafo del art. 53 del C.P.P. como fundamento de su pretensión, al considerar que existen motivos suficientes para presumir, de manera objetiva, una actuación jurisdiccional que podría afectar la garantía constitucional de ser oído por un juez imparcial. Entiende, por ello, que corresponde apartar al magistrado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 2º) Que la instancia fue rechazada por el magistrado mediante la resolución de fs. 21/24, cuyas copias fueron acompañadas al producir el informe que indica el art. 61 del C.P.P. (v. fs 1 y vta.). Allí, esencialmente, además de reseñar someramente las actuaciones, consideró que el pronunciamiento sobre los elementos de convicción reunidos en la investigación, en virtud de una pretensión formulada por las partes durante la etapa preparatoria, no configura el supuesto postulado por los letrados, toda vez que su dictado deviene del cumplimiento de una obligación funcional propia de su calidad de Juez de Garantías.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En ese contexto, en autos no surge la necesidad de producir pruebas en el marco de la audiencia que a esos fines prevé el citado art.

61 del C.P.P. Razón por la cual corresponde, ahora, resolver el planteo. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_3º) Que, los presupuestos objetivos previstos por la norma procesal para acoger favorablemente la instancia de recusación no se advierten en autos. Particularmente, el motivo del inc. "a", del art. 53 del C.P.P. -que invoca la fiscal-, exige pronunciarse con anterioridad, en una posición procesal distinta a la que detenta el juez en su "*status quo*" actual; eso sucede, por ejemplo, cuando quien fue juez de garantías o de juicio, luego se pronuncia como integrante del Tribunal de Alzada. Por el contrario, independientemente de la razón o no que asista al magistrado al dictar una resolución en ejercicio de las facultades que le acuerda el ordenamiento jurídico significa, lisa y llanamente, juzgar y no prejuzgar. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_4º) Que, a diferencia de aquello, la querella formula idéntico remedio en términos amplios y según lo que establece la actual legislación procesal; ergo, ello otorga mayores facultades a este Tribunal para examinar si, por otras causales, podría acogerse el pedido de apartamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, el mentado art. 53 del C.P.P. contiene en su encabezado una fórmula laxa y de extremada amplitud que impone dejar de lado la noción de taxatividad de los motivos que pueden dar lugar a la recusación; a punto tal que, la enumeración subsiguiente es precedida del verbo podrán, o sea, una expresión que determina el carácter no exhaustivo del orden dispuesto a continuación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En esos términos, la recusación encuentra razones tanto objetivas como subjetivas, de modo que, la mera sospecha de imparcialidad invocadas por las partes, en algunos casos, para preservar la tranquilidad de los interesados y evitar hipótesis -aun incompatibles- susceptibles de afectar el normal desenvolvimiento ulterior del proceso, puede tener el efecto concreto de generar el apartamiento del juez en una causa determinada (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho procesal penal", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 296). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por esas razones, razones de delicadeza tornan aconsejable, en este estadio procesal, hacer lugar al pedido de la querella y disponer que la causa continúe su trámite bajo la jurisdicción que indica el art. 14, ap. III, de la Ley 7716. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5º) Que, por consiguiente, corresponde hacer lugar a la recusación planteada por la parte querellante, en los términos del art. 63 del C.P.P. y declarar abstracto el pedido de la fiscal de Derechos

Humanos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El Dr. **Ramón E. Medina** dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que se adhiere al voto del Vocal preopinante, por sus fundamentos y conclusiones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En mérito a ello y el acuerdo que antecede, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA I DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN,** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **RESUELVE** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I. **HACER LUGAR** a la recusación planteada por la parte querellante a fs. 12/19, en los términos del art. 63 del C.P.P., y disponer que BAJEN los autos al juzgado de origen para que, previa toma de razón, los remita para que continúe el trámite bajo la jurisdicción que indica el art. 14, ap. III, de la Ley 7716. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II. **DECLARAR ABSTRACTA** la presentación de la Fiscal de Derechos Humanos de fs. 2/10. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III. **MANDAR** que se registre informáticamente en el sistema IURIX y se **NOTIFIQUE** por medios electrónicos. **ORDENAR**, asimismo, que se reserve su numeración y protocolización física en el libro correspondiente hasta que las circunstancias lo permitan. \_\_\_\_\_